## Por REMEDIOS SANCHEZ FERRIZ

«... que ésta es una cuestión de Derecho Público y, por consiguiente, de la resolución exclusiva del Poder temporal, representado en las Cortes con el Rey.» Cánovas (D. S. C., 1876, pág. 1087)

La cuestión religiosa es la más debatida en las Cortes de 1876 y también la más controvertida desde su planteamiento ya en la Comisión de Notables. La polémica trasciende el ámbito parlamentario. La prensa y la multitud de exposiciones en favor de la unidad católica que desde todo el territorio nacional se hagan llegar a las Cortes politizarán cada vez más el tema, sin que por ello Comisión Constitucional y Gobierno abandonen su firme posición de defender por encima de todo la tolerancia en los términos en que el artículo 11 del proyecto la reflejaba.

### DEBATES PREVIOS A LA DISCUSION DEL ARTICULO

Apenas se inicien los debates parlamentarios el tema queda planteado en las discusiones sobre el proyecto de contestación al Mensaje de la Corona y ocupa lugar preferente en las que se entablan alrededor de los dos dictámenes de la Comisión de Constitución sobre el Proyecto. Así, baste citar la defensa de las enmiendas presentadas por Pidal y Romero Ortiz a los párrafos 21 y 9, respectivamente, del Proyecto de contestación al Discurso de la Corona del Congreso, y por lo que respecta al Senado la enmienda del obispo de Salamanca también al proyecto de contestación de esta Cámara al Discurso de la Corona.

La multitud y dispersión de argumentos que empleen los defensores de

la unidad religiosa y la virulencia con que ataquen la base contrasta con el planteamiento más serio y sistemático de los defensores de la libertad religiosa, que si en algún momento llegan a proponer la separación de Iglesia y Estado (1), suelen limitarse a destacar los defectos del art. 11, fundamentalmente la ambigüedad de su redacción. Algunas expresiones del mismo, como «ceremonias», «manifestaciones públicas», etc., les plantean dudas que no siempre ni con criterio uniforme aclaran los miembros de la Comisión y el Gobierno. Por sólo poner un ejemplo, cabría recordar la sensación y vivas protestas que suscitara Moreno Nieto en declaraciones que lejos de ser claras resultan vacilantes. Ello no pasaría inadvertido para la prensa de oposición, y la ministerial habrá de aguzar su ingenio para dar la impresión de seguridad. En todo caso, lo que se pone de relieve es la dificultad de obtener el equilibrio que se pretende. Así, *El Imparcial*, bajo el epígrafe «Quien siembra vientos…», dirá el 30 de marzo que

«tal y como se halla redactado, ni aplacará las iras del ultramontanismo, ni sus capciosas fórmulas conquistarán el apoyo de la opinión liberal, que desea ver confirmada y aun ampliada la voluntad de las últimas Cortes Constitucionales, que habría adquirido eterno renombre por la reforma religiosa si otras de sus obras no estuvieran destinadas a pasar a la posteridad.»

La Epoca subraya el 1 de abril del 76 el interés con que «un número muy considerable de diputados» asiste a las reuniones de la Comisión de Constitución, que oye «multitud de preguntas, casi todas relativas, ya en uno ya en otro sentido, al art. 11», y dos días después advierte a quienes se rasgan las vestiduras que su actitud es inconsecuente con las que han tenido anteriormente.

«En estos tiempos de turbación, en estos momentos en que todo en Europa se pone en tela de juicio, el catolicismo es el primer interesado en consagrar el principio de la tolerancia, y no le está bien, si no quiere aparecer como inspirador por móviles políticos, mostrar ahora unas alarmas que no experimentó cuando se decretaba la libertad de cultos y la religión católica era perseguida...

<sup>(1)</sup> Es el caso de CASTELAR, véase D.S.C., 1976, pág. 467. En adelante se suprime la referencia a la fecha de la discusión, porque en su inmensa mayoría las notas que se citan corresponden a los Diarios de Sesiones de 1876 y pueden ser localizadas mediante la página.

Menos peligros corre el catolicismo plegándose, como cumple a su origen, una emisión de caridad y tolerancia que alardeando de un exclusívismo que con el tiempo fuera su castigo.»

Las manifestaciones del Gobierno y de la prensa afecta suelen ser de este talante, por cuanto la actitud de los defensores de la unidad es más obcecada que la de los de la libertad. Estos concentrarán su atención en la redacción más o menos flexible del precepto. «No pedimos que se establezca en la futura Ley Fundamental del Estado el art. 21 de la de 1868 y los artículos 17, 24 y 27 que le complementan. No lo pedimos, porque estas Cámaras no habían de acordarlo. Encerramos nuestro deseo en límites más modestos y nuestra súplica en términos más aceptables para todos, hasta para los que transigen sólo con la tolerancia vigente en el Perú, y hasta para los que defienden el restablecimiento de la unidad religiosa. Queremos sólo que se acuerde algo definido, concreto, terminante, explícito» (2). Pero como se ha dicho, las vacilaciones (si no contradicciones claras) son obvias al principio entre los propios miembros de la Comisión Constitucional. Así, dirá *El Imparcial* el 15 de abril de 1876 que

«El señor Presidente del Consejo de Ministros prepara ya, según han dicho algunos colegas, uno o más importantes discursos sobre esta materia, y esto indica que en lo que se refiere a la base religiosa como en los demás asuntos tratados por su señoría en estas Cortes, es indispensable hacer un autorizado llamamiento a los ministeriales a fin de que cada uno de ellos no se crea en el caso de seguir su propia inspiración, lo que pudiera muy bien ocurrir al encargarse otro Ministro, el de Gracia y Justicia o el de Fomento, por ejemplo, de declarar qué interpretaciones son las auténticas...»

En cuanto a las enmiendas, las limitaciones de este trabajo impiden una consideración separada de las mismas, pero conviene señalar que predominan las defensoras de la intolerancia. De las ocho presentadas en el Congreso, cuatro pecan de tales, la sexta y la octava apuntan a una veladísima tolerancia y la séptima, del señor Conde y Luque, propone la adición al artículo 11 de un párrafo por el que, a modo de disposición transitoria, el Gobierno de S. M. habría de proponer a la Santa Sede la revisión y reforma del Concordato vigente a fin de adaptarlo a la base. Sólo la quinta enmienda,

<sup>(2)</sup> El Imparcial, 6 de abril de 1876.

de Romero Ortiz, y en la que firma la plana mayor del Partido Constitucional, propone la libertad religiosa utilizando la fórmula literal del art. 21 de la Constitución de 1869. Por lo que respecta al Senado, la cuestión religiosa, y en concreto las enmiendas al art. 11, se plantean con mayor calor que en el Congreso. «El intransigente moderantismo y los elementos clericales libraron en este artículo la última batalla, bien convencidos de que si la perdían habrían perdido para siempre la preponderancia que disfrutaron hasta 1868 y que pensaron recobrar con la Restauración. El Senado era para ellos lugar más favorable que el Congreso, pues hasta la índole de la mayoría era más propia para que surtieran efecto sus argumentos. Así es que presentaron numerosas enmiendas y las sostuvieron con empeño y decisión» (3). Esta actitud se traduce en mayor número de enmiendas «intransigentes» o «intolerantes» y en discursos de escaso rigor jurídico que en ocasiones parecen verdaderas homilías.

Merece destacarse la quinta enmienda del Senado, según el orden en que las colocara la Comisión, del señor Valera, en defensa de la libertad. Al menos encontramos en ella un discurso de defensa sistemático y sustantivo, de valor indiscutible como síntesis ordenada de argumentos en pro de la libertad y como exposición objetiva del problema, sin ataques ni incorrecciones. Curiosamente, la contestación de la Comisión, por el conde de Casa-Valencia, no sólo va a ser floja, sino que va a dirigirse contra los señores Casado y Barón de las Cuatro Torres, firmantes de enmiendas precedentes en pro de la unidad, dando lugar a que, aun sin éxito, el presidente de la Cámara llame la atención al orador. Veamos el texto de la enmienda que pretende sustituir al segundo párrafo del art. 11:

«Todo español tiene, sin embargo, el derecho de sostener y difundir las opiniones religiosas que más conformes halle con la verdad; de dar culto a Dios con los ritos y ceremonias de la religión en que crea, y de reunirse y asociarse con otros hombres para realizar tan altos fines.»

De las tres partes que tiene el art. 11, la primera la acepta, a la segunda presenta la enmienda y con ella la tercera ya no tiene sentido. «Pido, pues—dirá—, no la tolerancia religiosa, sino la más amplia libertad de cultos. Es más, aunque haya habido tratadistas de este asunto particular que hayan hecho distinciones sutiles entre la tolerancia y la libertad, yo no comprendo aquélla; sólo comprendo la libertad.» Las razones que defiende en pro de la li-

<sup>(3)</sup> BÉCKER, La reforma constitucional en España, Madrid, 1923, pág. 308.

bertad son: a) es derecho individual, es la conciencia humana sustraída a la soberanía de todo poder; b) imposibilidad absoluta, hoy, de emplear el método preventivo, no podemos aislarnos de Europa; c) imposibilidad del método represivo, «poco a poco y mediante esta cultura moderna se ha ido dulcificando las costumbres; por manera que hoy, aunque tuviésemos un fervor religioso tan grande como nuestros padres en el siglo xvII, sería imposible quemar a nadie, ni confiscar a uno sus bienes porque su abuelo o tatarabuelo fuese hereje»; d) razón de «derecho político constitucional-práctico», es razón de Estado, de prudencia; e) «pues voy a la quinta, que también es poderosísima, en la que la Iglesia ha tenido que convenir muchas veces, en la que la Iglesia ha tenido que desistir de su deseo de que el brazo secular la auxilie, y ha dicho que haya libertad, porque conviene. Esta quinta razón, así como determinamos la anterior llamándola de relación entre el Gobierno y los gobernados, la llamaremos internacional o diplomática». Y no se trata de indiferentismo o acatolicismo. Precisamente acepta el primer párrafo de este artículo con todas sus consecuencias: «Yo creo que al aceptar, con razón y sentido, el párrafo 1.º del art. 11, la nación acepta algo más que mantener el culto y sus ministros. ¿Puede considerarse como una deuda que pagamos...? No, señores; el Estado al decir soy católico, acepta algo más; dice: yo te protegeré, te asistiré, te daré mi valimiento, haré por ti cuanto pueda, como no se oponga a los derechos de los demás; como no limite algo a los individuos que no sean católicos; pero en todo lo demás, me tienes a tu lado...» (4).

## DISCUSION DEL ART. 11 EN EL CONGRESO Y EN EL SENADO

Con el fin de evitar repeticiones en los argumentos y de sintetizar lo más posible los largos y complejos debates sostenidos en ambas Cámaras sobre la cuestión religiosa, intentamos clasificar los argumentos esgrimidos en favor o en contra del art. 11 y estos últimos, a su vez, se distinguen en dos grupos. Clasificación, sobre todo esta última, un tanto forzada, ciertamente, puesto que es difícil y pudiera parecer arbitrario polarizar en sólo dos extremos las exposiciones según su procedencia ideológica, más aún en un momento en que, salvo en casos muy concretos, personalidades y grupos han pasado por una evolución o «adaptación a las circunstancias» cuyo análisis no puede ahora emprenderse». La clasificación de argumentos atenderá,

<sup>(4)</sup> Las notas entrecomilladas corresponden por su orden a págs. 627, 628, 634 y 637.

pues, a un solo criterio: el de quedar a la derecha o a la izquierda del artículo. Exactamente, el de defender la unidad católica o la libertad de cultos en mayor o menor grado. Ni tampoco ésta puede hacerse de modo categórico, va que junto a los argumentos que hemos seleccionado como propios de una u otra posición, existen otros utilizados por ambas, bien que con una interpretación contradictoria. Tal, por ejemplo, el sociológico u observación de la realidad: para los defensores de la libertad, en España hay un deseo de ella; para quienes propugnan la igualdad, el país sólo desea ésta, y no concedérsela supondría una gran humillación. Por su parte, la Comisión, como el Gobierno, irá exponiendo sus propias teorías al respecto, las motivaciones y la interpretación «auténtica» del precepto, al socaire de las intervenciones de oposición. Tampoco cabe olvidar, antes de llevar a cabo un análisis de estos largos y complejos debates, que las oposiciones van a contestarse reciprocamente sus respectivos argumentos, más que a contestarse, a deshacerlos. Entre ambos «fuegos» se moverán el Gobierno y la Comisión; sin embargo, conviene aclarar, va que tanto se insiste en la importancia de la transacción para la política canovista, que, según hemos creído deducir de una reflexionada lectura de los discursos, es en este punto donde menos se alega la importancia de la transacción; más aún, cabe afirmar que se rehúye como argumento en pro del artículo y hasta se evita su mención; si el término se utiliza es sólo para contestar a ataques y aun tales contestaciones suelen desviar la cuestión, como vemos en Alonso Martínez el 12 de mayo en el Congreso (5). Frente a este recurso, no utilizado, Comisión y Gobierno quieren dar la impresión de que se está ante una cuestión de principios y de necesidad a cuva solución se llega objetivamente, porque así debe de ser, por el imperio de la lógica. Alvarez Bugallal lo reconoce:

(Decía el señor Moyano) «que si no se hubiese constituido el Ministerio con los elementos que se constituyó, y que si no hubiera que hacer concesiones a ministros procedentes de la Revolución de Septiembre, nada de esto sucedería. No se lo atribuyais, Sres. Diputados, a esos Ministros; ... no lo atribuyais siquiera a la eficacia ni a la fuerza misma del principio: atribuídselo al imperio de la lógica» (6).

Los discursos en contra del artículo 11 corresponden en el Congreso a Moyano (contestado por Bugallal), Castelar (contestado por Moreno Nieto)

<sup>(5)</sup> D. S. C., pág. 1348.

<sup>(6)</sup> Ibid., pág. 1257.

y Pidal (a quien contestó Cánovas y Alonso Martínez, previa una intervención de Sagasta para alusiones personales en que comentaría la cuestión ampliamente). En el Senado el artículo es atacado por el obispo de Orihuela (contestado por el señor conde de Coello de Portugal), el obispo de Salamanca, a quien contesta Rodríguez Bahamonde y el ministro de Estado, interviniendo asimismo Cánovas inmediatamente antes de la votación para resumir la posición que creía correcta.

# A) Argumentos (7) en pro de la unidad religiosa

Los que utilicen los defensores de la unidad religiosa son por una parte los más repetidos (piénsese simplemente que en la discusión del precepto en ambas Cámaras se pronuncian seis discursos y de ellos cinco lo son en defensa de la unidad, y lo mismo se ha visto sobre las enmiendas) y por otra parte los que supongan un mayor ataque al artículo y al Gobierno. Entre ellos habrá argumentos «positivos» o que supongan una afirmación, una defensa de la unidad, y otros «negativos», que son ataque a lo que se defiende por el Gobierno, la Comisión o los defensores de la libertad. Antes de referir los primeros hay que hacer una advertencia: en la defensa de los «intolerantes» se vislumbra una vez más el erróneo concepto que de la Restauración tienen, puesto de relieve en debates anteriores, pero que se utiliza en éstos como un argumento más, o mejor, reproche frente al Gobierno y sobre todo frente a Cánovas, error que se deja ver en sus discursos e incluso en ocasiones se afirma expresamente. Tal es el caso de Pidal al decir que durante la Revolución ellos protestaron por todos los medios a su alcance dando a entender al país claramente que «la restauración monárquica, el día que por fortuna y dicha de España pudiera realizarse, no significaría otra cosa más que la vuelta a aquella preciada joya de la unidad católica simbolizada en política en la Constitución de 1845 y canónicamente en el Concordato de 1851. Así lo creía el país, así lo creían nuestros adversarios» (8). Como desde el principio se ha manifestado tal error, la Comisión y el Gobierno tratarán de deshacerlo. Así, Alvarez Bugallal:

«... ¿ignora, por ventura, que la impresión general del país no fue que lo que entonces se operaba no era la restauración pura y

<sup>(7)</sup> Las citas o referencias a los mismos no pueden ni creemos deben ser exhaustivas; sería repetir muchas veces las mismas frases, si bien con distinta construcción.

<sup>(8)</sup> D. S. C., pág. 1329.

neta de un régimen histórico, y como tal conocido y juzgado, porque sobre él había pasado la acción poderosa de estos tiempos?» (9).

Los argumentos que con más profusión utilizan los «intolerantes» son:

- a) La religión es uno de los elementos constitutivos de la constitución interna. Es defendido por algunos de los enmendantes y el debate general vuelve a repetirse. Así, en varias ocasiones se dirá que la religión no es menos que la Monarquía, y si en aquélla se adopta una posición transaccional, debió hacerse también en ésta proclamando una Monarquía electiva: «Pues si la religión —dirá Pidal— formaba parte de esa Constitución, ¿por qué no me dais para la religión lo que me pedís para la Monarquía...?» (10).
- b) Confusión de los aspectos religiosos y políticos de la cuestión que se reconducen a uno solo, el religioso. Sólo planteamiento religioso debe haber en este problema, dicen como argumento más característico los defensores de la unidad. Sus afirmaciones en este punto son tajantes. Moyano, apenas iniciada la discusión en el Congreso, lo establece como punto de partida (11), llegando a poner en duda la competencia de las Cortes para tratar la cuestión. No menos tajante es en el Senado el obispo de Salamanca, no sólo en el fondo, sino también en la forma: habla, dice, como obispo:

«Nada me ha afectado tanto como ver en esas circulares dadas por los Gobernadores Civiles, secundando sin duda y obedeciendo órdenes o excitaciones del Gobierno, en las cuales han dicho que ésta era una cuestión puramente política y que por tanto ni los Ayuntamientos ni ningún funcionario público que tuviese dependencia del Gobierno debía tomar parte en esas exposiciones que se han dirigido al Gobierno y a los Cuerpos Colegisladores pidiendo la conservación o restablecimiento de la unidad católica» (12).

Pidal (13) en principio no atribuye a la cuestión un carácter exclusivamente religioso, sino mixto: religioso en cuanto se roza con el dogma y la moral; «político en cuanto se roza con el Estado porque se legisla, es ni más ni menos una cuestión moral»; sin embargo, una reflexión sobre sus palabras convence del sentido táctico de las mismas pretendiendo atraer el carácter político que por sus oponentes se da a la cuestión en sí hacia el trato que a la

<sup>(9)</sup> Ibid., pág. 1238.

<sup>(10)</sup> Ibid., pág. 1333.

<sup>(11) 1</sup>bid.

<sup>(12)</sup> D. S. S., pág. 736.

<sup>(13)</sup> D. S. C., pág. 1303.

misma se da, pero sólo por quien pueda hacerlo. Nuevamente se plantea el tema de la competencia, a la que en seguida aludiremos. Pero tal defensa del carácter y planteamiento religioso demuestra poca claridad de ideas respecto de sus consecuencias y aun contradicciones, por cuanto se exige por estos oradores actuaciones concretas del Estado de defensa decidida del catolicismo frente a los demás cultos, consecuente con la misión y aun la concepción que al mismo atribuyen:

«que la misión del Estado —dice— es procurar la perfección moral del hombre como ser social y que para procurar esta perfección tiene que tener en cuenta el fundamento de esa moral, y los grandes principios religiosos y las penas y premios que la dirigen y sancionan» (14).

Entre las obligaciones que se exigen del Estado será recordada tanto en el Congreso como en el Senado la de mantener el culto y los ministros de la religión católica, aunque suele recordarse que el Estado no concede nada graciosamente; es simple pago, contraprestación tanto por bienes materiales obtenidos de la Iglesia como por privilegios. Pero no es la única ni más importante obligación. El obispo de Salamanca declara que aunque se dice que el Estado puede llamarse católico porque se compromete a mantener el culto católico, «ello no implica nada, porque en todos los países se mantiene el culto dominante e incluso otros cultos» (15). De ahí que con el artículo 11, aunque se comprometan a mantener el culto, sigan incumpliendo sus deberes. Lo grave para la Comisión y los defensores de la libertad será que sus contradictores, al señalar la misión del Estado y su deber de cumplirla no se quedan en el plano de los principios, sino que al atribuir a la Iglesia la interpretación de la moral y de los principios suponen en definitiva un sometimiento del Estado a aquélla. De aquí también que uno de los argumentos con más empeño defendidos sea el siguiente:

c) Relaciones con la Santa Sede. Ni encontramos en estos debates referencias a las relaciones Iglesia-Estado propiamente dichas ni tampoco al estado en que se hallaban entonces. Más que de relaciones entre ambas potestades hablan de reparaciones y de agravios (sobre todo los dos obispos que disertan en el Senado), por una parte, y por otra, de la vinculación del Gobierno y de la Nación a los dictados del Santo Padre. Este segundo aspecto, como quiera que en los incidentes que se producen poco antes, fundamen-

<sup>(14)</sup> Ibid., pág. 1302.

<sup>(15)</sup> Ibid., pág. 739.

talmente el del Breve de S. S. al cardenal Moreno, ha habido manifestación del Papa, va a constituir el argumento más manido para atacar al artículo como para acusar al Gobierno de acatólico; ni tampoco va a faltar la amenaza de que la Santa Sede llegue, como puede hacerlo, a asumir la afrenta y tomar decisiones sobre sus consecuencias. La nota del cardenal Antonelli, el Breve del Papa, los preceptos del Concordato y aun las negociaciones del mismo (este punto fundamentalmente discutido entre Cánovas y Pidal, que interpretan de modo muy diverso las actuaciones y escritos del marqués de Pidal) como cualquier otro aspecto incidental son relatados una y otra vez, pero lo que nos interesa centrar aquí es la interpretación del contenido como de la obligatoriedad de tal documento por ambos interlocutores. Para ello transcribimos las palabras contenidas en el Breve y más directamente relacionadas con el artículo que ahora estudiamos:

«Declaramos que dicho artículo, que se pretende proponer como ley del Reino, y en el que se intenta dar poder y fuerza de derecho público a la tolerancia de cualquier culto no católico, cualesquiera que sean las palabras y la forma en que se proponga, viola del todo los derechos de la verdad y de la religión católica; anula contra toda justicia el Concordato establecido entre la Santa Sede y el Gobierno español en la parte más noble y preciosa que dicho Concordato contiene; hace responsable al Estado mismo de tan grave atentado, y deja abierta la entrada al error, expedito el camino para combatir la religión católica, y acumula materia de funestísimos males en daño de esa ilustre Nación» (16).

Mas como se ha visto en el texto transcrito, la violación se centra en el incumplimiento del Concordato. De ahí que la discusión se disgregue en dos aspectos: por una parte el contenido del Concordato y por otra el carácter de la declaración hecha por el Papa. En el primer sentido no cabe olvidar que si bien el artículo 1.º sólo reconoce el hecho de la unidad, del contexto general del mismo se desprende cierto acuerdo en que el Estado mantenga la unidad católica. En el segundo aspecto, las palabras contenidas en el Breve de «que el citado artículo... anula contra toda justicia el Concordato»; se toman a rajatabla y aun se sacan consecuencias extremas:

«Yo sostengo que roto el Concordato está rota la unidad religiosa. ¿Por qué? Porque el Concordato está basado en el hecho

<sup>(16)</sup> Leído por el obispo de Salamanca, D. S. S., pág. 747.

sine qua non de la unidad católica; y la prueba de que el Concordato está basado en el hecho de la unidad católica es que yo desafío al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al Sr. Ministro de Estado a que me conserven el artículo 2.º y 3.º del Concordato desde el momento en que está destruido el artículo 9.º» (17).

A partir de estos planteamientos la discusión se centrará en si realmente existe violación del Concordato y en el valor de las palabras del Sumo Pontífice al decir que aquél quedaba anulado. Sin tener en cuenta el orden cronológico de exposiciones referiremos las actitudes de la Comisión y el Gobierno ante estas dos cuestiones, actitud expuesta fragmentariamente a medida que se ven obligados a contestar a aspectos determinados. Por una parte se intenta demostrar que no se viola el Concordato; ello se propone el ministro de Estado en el Senado alegando opiniones de los más ilustres prelados de la Iglesia Católica, fundamentalmente del obispo de Orleáns (18), y entre las palabras que cita de éste subraya las siguientes: «Pero rechazar ese insensato y culpable indiferentismo, y las consecuencias de licencia absoluta que de él se derivan, ¿es rechazar la tolerancia para las personas y la libertad civil de cultos? Jamás se ha dicho nada en contra de eso.» En esta línea de pensamiento y aun reconociendo tácitamente que pueda existir alguna modificación de tal pacto, dirá Moreno Nieto por la Comisión, ante la acusación de derogación unilateral, que «esta razón, sin decir yo que no tenga fuerza alguna, no la creo después de todo valelera, porque si es verdad que los concordatos han sido considerados siempre como tratados, también lo es que la ciencia reconoce que cuando los convenios internacionales violan los derechos fundamentales de los pueblos o se oponen a los desenvolvimientos que son exigidos por la situación histórica o por las exigencias de su vida, pueden anularse» (19). El señor Alvarez, de la Comisión del Senado, se pregunta cómo no infringió el Concordato la libertad de cultos absoluta declarada por la Constitución del 69. Y si lo infringió, es claro que ya no puede haber violación por parte de esta base undécima (20).

Volviendo al discurso ya citado del ministro de Estado, encontramos en él referencias a las negociaciones entre el Gobierno y la Santa Sede en el momento en que se planteaba la libertad religiosa y más aún en el reinado de don Amadeo, que tan difícil era para la dignidad de la Iglesia reconocer

<sup>(17)</sup> D. S. C., pág. 1336.

<sup>(18)</sup> D. S. S., págs. 785-88.

<sup>(19)</sup> D. S. C., pág. 1295.

<sup>(20)</sup> D. S. S., pág. 763.

por causa de los últimos sucesos planteados por la cuestión de Roma. El ministro observa que entonces nadie se rasgó las vestiduras como, paradójicamente, se hace ahora. La transcripción es algo extensa, pero creemos que merece la pena:

«A su virtud celebró el encargado de negocios una conferencia diplomática con el Sr. Cardenal Antonelli, el cual, apremiado por aquel funcionario a que diese una contestación definitiva sobre si la libertad de cultos que existía en España con arreglo a la Constitución era o no un obstáculo insuperable para venir a un acuerdo, dijo 'que no podía dársela en aquel momento'. Nuestro representante le manifestó, y en mi concepto con fundada razón, lo siguiente: 'Si ésta es una condición sine qua non, entonces no pasemos adelante, porque la nación española mantiene la integridad de su soberanía, y se cree con derecho para haberse dado la Constitución del 69; por lo tanto, no puede hacerla objeto de discusión para otro poder, cualquiera que sea'.

El Cardenal Antonelli contestó: eso es ya muy importante y yo no puedo dar a Vd. una contestación sin tomar las órdenes de S. S.

Al día siguiente, en una nueva conferencia pedida por el mismo Sr. Cardenal, le dijo 'que no insistiría en promover discusión sobre los artículos constitucionales', y al insistir el representante español, Antonelli acabó contestando que 'ya es una cosa inconcusa; no hablemos más de ello'» (21).

En cuanto al segundo aspecto, el valor de la declaración hecha mediante un Breve por S. S., las opiniones no son uniformes. También interesa hacer una concisa referencia a ello, porque el pretexto para que se repitan tanto las acusaciones de los defensores de la unidad es, como dijera Alonso Martínez, «porque el Papa, que es infalible, ha declarado que este artículo es contrario a la religión católica en un documento dirigido al cardenal Moreno y aquí leído» (22). Tras analizar el concepto de encíclica, bula, breve, rescripto, concluye que esto es sólo una carta y no tiene fuerza de obligar. Cánovas, por su parte, recordará a los intransigentes la interpretación que aun por los hombres de su ideología se ha dado siempre a este problema y diciendo que, cuando por el Syllabus se condenaron dos proposiciones, la cuestión fue a consulta del Consejo de Estado, entonces presidido por el marqués de Viluma

<sup>(21)</sup> Ibid., pág. 789.

<sup>(22)</sup> D. S. C., pág. 1380.

y compuesto en gran parte de lo más florido del antiguo partido moderado, y en tal Consejo hubo unanimidad en que la encíclica y el Syllabus estaban sujetos por las leyes de España al pase regio, «lo cual quiere decir que esta clase de declaraciones han sido consideradas en los tiempos antiguos y por el partido moderado ni más ni menos que lo eran en la antigua Monarquía, salvas siempre las regalías de la Corona, salvos siempre los derechos temporales de la Nación» (23). En el Senado vuelve sobre la misma conclusión, ahora con más fuerza, recordando también la justificación de que en España sea exigible el pase regio para la obligatoriedad de las declaraciones eclesiásticas:

«Tenía primeramente el fundamento que ya he manifestado antes: la independencia recíproca de los dos poderes, que sin garantías de esta naturaleza para uno y para otro hubieran venido a confundirse y hacerse uno en provecho del poder religioso... Si es cierto que el Rey de España y los Cuerpos Colegiadores que representan la Nación están obligados por ser católicos a obedecer sin discusión todo mandato de Roma en materias que no son dogma ni de moral siquiera, entonces ¿por qué no tener el valor de decirlo de una vez?; ¿por qué no proclamar abiertamente la doctrina de que sólo existe un poder sobre la tierra, el de la Iglesia, y que el Papa y los Obispos deben en adelante gobernar nuestra Nación?» (24).

Acabemos constatando la pertinencia de los defensores de la unidad, sostenida del principio al final de los debates, y que les lleva incluso a afirmar que «los legisladores del año 1869 procedieron con más timidez al autorizar el ejercicio de los falsos cultos» (25) y que el argumento de las declaraciones hechas por el Papa es un argumento de indiscutible autoridad aun reconociendo en tal momento que no hablara «ex Cátedra». Más aún, en contestación a las manifestaciones del Gobierno y de la Comisión se dirá que aun cuando se haya estado discutiendo sobre si la base viola el Concordato, el asunto es de mucha mayor altura, pues aunque aquél no existiera «o cuando permaneciese incólume enfrente de esta ley», no por eso disminuirá en lo sustancial la responsabilidad en que se incurre estableciéndola, puesto que la cuestión hay que situarla al nivel de la ley divina, que está muy por encima del Concordato. Inconsecuentemente, el orador (obispo de Salamanca) des-

ことだけがいからなっていた。それですのです。これでは、それでは最初であれている。最初に多ない関係の関係を関係を対象にある。

<sup>(23)</sup> Ibid., pág. 1390.

<sup>(24)</sup> D. S. S., pág. 759.

<sup>(25)</sup> Ibid., pág. 741.

arrolla esa idea diciendo que la gravedad de la cuestión se comprenderá al ver que no es sólo el artículo 1.º del Concordato el que se viola, sino todos sus concordantes. Y aquí nos encontramos con el último aspecto de la cuestión que vamos a tratar: sus consecuencias prácticas, en especial respecto de la enseñanza, que nos permite enlazar este final del epígrafe con la afirmación que al principio del mismo hacíamos; existe bastante incongruencia entre el carácter que de exclusivamente religioso se quiere dar a la cuestión y las reivindicaciones que de la misma hacen los moderados:

«Por esto, al plantearse la cuestión del Concordato no se ha de tratar sólo de si está vigente el artículo 1.º, sino todos los que vienen ligados a él; porque de otra manera, ¿qué se adelantaría?... Si los Obispos no pueden intervenir en la enseñanza de los establecimientos para que allí no se enseñen cosas contrarias a la doctrina católica; si los Obispos no pueden hacer que se impida la publicación de libros de doctrinas contrarias al catolicismo; si no se puede acudir al brazo secular; si en todo lo que no se determina en el Concordato no ha de regir el derecho propio de la Iglesia para que recoja esos libros; si no adquirimos la seguridad de que cuantas disposiciones se han dado desde 1868 hasta acá en contra del Concordato han quedado de hecho derogadas, entonces ¿qué habremos adelantado?» (26).

d) Otro argumento en defensa de la unidad católica es la consideración de los graves peligros que supone el no respetarla y defenderla. Textualmente se dirá que si se aprueba la base España deja de ser católica y lo mismo el Gobierno. Y su consecuencia es peligrosa (también se aludió ya a las amenazas).

«Ahora, si de esta discusión, si de la votación que recaiga sobre el artículo que nos ocupa resultase que algunos disgustaban al catolicismo, y que éste disgustado llamaba a otras puertas, culpa será de los que tal hayan hecho, culpa será de los que la hayan disgustado, no de los que le reciben en su casa» (27).

Desde un punto de vista constitucional, se acusará a la base incluso de antimonárquica, pues como monárquico y como dinástico, Pidal se ve obli-

<sup>(26)</sup> Ibíd., pág. 750.

<sup>(27)</sup> D. S. C., pág. 1233.

gado a oponerse al artículo, por constituir un triple crimen: crimen de lesa monarquía, crimen de lesa nacionalidad, crimen de lesa religión. Por último, se subrayarán los peligros que la base supone para el país, peores aún que para la verdad y la religión católica, según el orador que así se expresa (el señor obispo de Salamanca):

«Si una Nación que se hace librecultista se queda sin moral fija, también se quedará sin derecho fijo; porque dígase lo que se quiera, la moral es y será la esencia del derecho. Esa Nación, pues, no tendrá derecho fijo y por lo tanto ni orden, ni tranquilidad, ni prosperidad alguna sólida y duradera» (28).

El Gobierno, Cánovas personalmente, pondrá de relieve la exageración de tales interpretaciones negando que pueda por el artículo 11 llegarse a la secularización del país (29), y Rodríguez Vahamonde dirá por la Comisión que son absurdos tales temores desde el momento en que se declara que la religión del Estado es la católica-romana. El desarrollo de este artículo habrá de estar lógicamente dentro de este marco constitucional. Tras esa declaración

ano se puede consentir, sin infringir la Constitución, que la ley de enseñanza no esté impregnada de este respeto a la religión del país. Será imposible en la ley de imprenta valerse de la prensa para poder combatir las ideas religiosas, las ideas de la religión católica del Estado. En el momento que se reconoce que ésta es la religión del Estado, es preciso sea admitida y respetada en el país con todas las consecuencias» (30).

e) Por último, ya hemos dicho que junto a estos argumentos principalmente esgrimidos en defensa de la unidad, también en su favor se darán razones, aunque en realidad no son más que oposiciones o contestaciones a las que a su vez han hecho previamente los oponentes. En tal sentido se comprenden tanto las que tienden a deshacer la justificación del artículo como a criticar el contenido y carácter de éste. Entre los primeros citamos, por ejemplo, el que en el uso de los parlamentarios acabaría denominándose «Europa civilizada»:

<sup>(28)</sup> D. S. S., págs. 552-53.

<sup>(29)</sup> Ibíd., pág. 770.

<sup>(30) 1</sup>bid., pág. 780.

«¡Donosa razón, Sres. Diputados, venir a pedirnos hoy en nombre de la Europa civilizada que por todas partes está presentando el espectáculo de una persecución religiosa!... ¡Cómo! Prestáis oído atento a la voz de una Nación cualquiera que os puede reclamar el cumplimiento más o menos exigible de un simple tratado de comercio y eso os parece una razón tan superior que no vaciláis en sacrificar a ella los intereses de todos los españoles, y en cambio vosotros no tenéis en cuenta para nada las fórmulas terminantes de la Iglesia católica...» (31).

Entre los segundos cabe citar los defectos que encuentran en la redacción del precepto, continuamente puestos de relieve, y especialmente el sentido que creen encontrar en él al estar convencidos de que en general y en este precepto en particular la tolerancia no es otra cosa que libertad de cultos. Apenas abierto el debate en el Congreso, Pidal y Moyano se muestran tajantes. Este dirá:

«Lo que llamáis tolerancia de cultos y libertad de cultos son dos cosas iguales, enteramente iguales: tolerancia y libertad son dos palabras que no pueden estar juntas, y por eso no se puede decir tolerancia legal. Pues si la tolerancia no es más que un acto puramente moral, se tolera precisamente lo que no está en la ley; se tolera lo ilícito» (32).

Sin embargo, en el Senado ya se observará una cierta condescendencia (muy suave, desde luego), bien que no con el artículo ni con la afirmación de que supone la libertad de cultos, pero sí, al menos, con el presupuesto general de que siempre la tolerancia supone la libertad. Es el obispo de Orihuela quien dice que habría sido aceptable el párrafo de estar redactado así: «Nadie será molestado en España por no ser católico o por pertenecer a otras sectas disidentes.» Y las razones son: «Entonces el párrafo de esta base estaría en su lugar, porque entonces quedaba reducida la tolerancia al individuo, no a la doctrina, es la idea, no es el arte, no el ejercicio; ...» (33).

<sup>(31)</sup> D. S. C., pág. 1303.

<sup>(32)</sup> Ibid., pág. 1233.

<sup>(33)</sup> D. S. S., pág. 713.

# B) Argumentos en pro de la libertad religiosa

También aquí, como en el epígrafe anterior, pueden distinguirse las razones propias, por ideología o por la actitud política de un determinado momento, y razones o argumentos que se exponen como reacción a los que se van aduciendo en favor de la unidad. Entre los primeros hay que destacar los siguientes:

a) El fundamento de la libertad es la inviolabilidad de la conciencia humana. Antes que el Estado y la sociedad y aun por encima de ellos está la conciencia humana, que se manifiesta en todos nosotros desde el momento en que el organismo humano surge en el planeta:

«El órgano de las transitorias relaciones políticas es el Estado; el órgano de las eternas relaciones religiosas es la conciencia...

... La conciencia es incoercible, la conciencia es inviolable. Podéis persuadirla, no podéis dominarla. Podréis moverla con una idea, no podréis moverla con un mandato. La palanca más grande que remueve y levanta el peso más abrumador no puede levantar el más ligero, el más invisible e impalpable pensamiento» (34).

Y la consecuencia más evidente de todo ello, en el ámbito político, será que no puedan esgrimirse en su contra argumentos numéricos, de mayorías, por lo que no sirve decir que el país desea la unidad; aunque ello fueran catorce millones y sólo los tres restantes quisieran la libertad, o menos aún, dirá Sagasta, supongamos que nosotros «no tengamos más que tres o uno sólo, o que sea yo el único español que se quede sin firmar las exposiciones; pues los diecisiete millones de españoles y todos los habitantes de la tierra no tienen derecho para penetrar en mi conciencia y de mi conciencia disponer». La conclusión será el resumen de lo que ya defendieran al discutir el Título I:

«Ni al Gobierno ni a las Cortes corresponde conceder o negar, descender o limitar estos derechos; lo que a las Cortes y al Gobierno incumbe es garantizarlos todos» (35).

La separación entre la Iglesia y el Estado no es argumento extendido aún demasiado entre los liberales; sin embargo, no debe olvidarse que no

<sup>(34)</sup> D. S. C., págs. 1262-64.

<sup>(35)</sup> Ibid., págs. 1366-67.

son éstos quienes directamente intervienen en los debates que se comentan; precisamente será Castelar quien agote el segundo turno del Congreso en contra del artículo. De ahí que, lógicamente, uno de los argumentos en contra del mismo y consecuencia de la referida libertad de conciencia sea la separación de la Iglesia y el Estado como mejor solución para los temas que se tienen planteados. Por ello combate también el dictamen de la Comisión:

«porque en él se declara una Iglesia oficial, y creyendo sinceramente que el hombre es un ser religioso, creyendo sinceramente que la sociedad es y debe ser, como reflejo del hombre, una entidad religiosa..., no creeremos nunca que haya autoridad en el Estado para promulgar dogmas como promulga Códigos y Leyes» (36).

b) En cuanto a los ataques que del artículo y su letra se hagan, destaca ahora en Castelar, como anteriormente en las intervenciones de los constitucionales con motivo de las enmiendas, un argumento: la ambigüedad que observan en la redacción del precepto y el recelo con que la miran por sus peligros cara al desarrollo del mismo y a su puesta en práctica, por lo que las intervenciones, sobre todo de aquéllos, se han centrado en el planteamiento de toda una casuística que el precepto sugiere: comentarios no católicos, ejercicio de cargos públicos, significado y extensión de la αmoral cristiana que hay que respetar», rótulos en los templos no católicos, etc. Castelar centrará sus mayores preocupaciones en la enseñanza. Como el ministro de Gracia y Justicia dijera que los disidentes de la religión católica no pueden ser catedráticos, Castelar señalará la injusticia de tal aserto, que atenta contra el más elemental principio de igualdad y contra la verdad y la ciencia:

«¿No comprende el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que si la ciencia se somete a la religión se pierden por completo todos los progresos intelectuales hechos por el Estado español de un siglo a esta parte? El objeto de la ciencia es el mismo objeto de la religión: el alma, el universo, Dios; solamente que la ciencia los estudia con el criterio del raciocinio y llega hasta donde pueden llegar las fuerzas de la razón, y la religión penetra en las regiones inaccesibles, merced a las potentísimas alas de la fe» (37).

<sup>(36)</sup> Ibid., págs. 1262 y 1299.

<sup>(37)</sup> Ibid., pág. 1269.

c) Dentro de la segunda clase de argumentos utilizados para la defensa de la libertad religiosa cabe señalar: la existencia de una realidad social evidente, los extremos a que en nuestra historia se ha llegado por defender la unidad (38) y el riesgo de que también ahora se llegue a ellos, si no en el terreno particular como entonces, sí al menos como bandera política que pueda llevar a una nueva guerra civil apenas conseguida la victoria sobre la última.

# C) Defensa del art. 11, o la tolerancia religiosa, por la Comisión y el Gobierno

A través de las intervenciones de los hombres de la Comisión y del Gobierno puede descubrirse el sentido del artículo, su justificación, el modo cómo se le defiende de sus ataques y, asimismo, observamos que en sus posiciones están más cerca de los defensores de la libertad que de los que defienden la unidad, sin que ello suponga inclinación ideológica o pacto del Gobierno. Ello se observa tanto en manifestaciones aisladas como en la común (aunque quizá con diversos matices) defensa de determinados argumentos. Entre las primeras puede citarse, a título de ejemplo, la declaración de Moreno Nieto al decir que al aceptar y creer que los partidos conservadores «deben aceptar esas libertades, y la principal de ellas la religiosa, la cual está contenida en lo que es esencial en el artículo 11 del Proyecto de la Comisión, bien que atenuada y modificada por un espíritu de transacción y de prudencia política que yo no condeno, no creáis que yo vaya a renunciar a aquellas instituciones y a aquellas formas sociales y a aquellos principios que deben fundar la autoridad en todos los órdenes de la vida y servir de contrapeso y a un tiempo de dirección a esas libertades». El diverso matiz aludido queda también reconocido expresamente y en concreto respecto de Castelar; es lógico que la Comisión no pueda comulgar con una de sus principales afirmaciones, la separación de la Iglesia y el Estado. De ahí que Moreno Nieto acabe diciendo: «Por eso al aceptar nosotros la tolerancia, y aunque diga la libertad religiosa, no nos ponemos al lado del señor Castelar y de los partidos radicales de que es aquí órgano elocuentísimo, porque a la vez proclamamos la unión de la Iglesia y el Estado frente a dicho orador, que pide su completa separación» (39). Y en la sesión

<sup>(38)</sup> En tal sentido, y por lo que respecta a este debate, pueden verse las afirmaciones de Castelar y Sagasta en págs. 1367 y 1371, respectivamente, del D. S. C.

<sup>(39)</sup> D. S. C., pág. 1272.

siguiente (10 de mayo), al continuar su discurso, advertirá a los defensores de la unidad que no deben tener tanto temor y prevención frente a las reformas, haciéndoles recordar que siempre que el Estado ha emprendido reformas importantes, sobre todo en materia de enseñanza, ha actuado con ideas liberales (40). Para acabar, digamos que este discurso, como algún otro miembro de la Comisión y aun del Gobierno hará en otras ocasiones, más que contestación a un revolucionario, Castelar, parece oposición a un reaccionario.

- a) Por otra parte, ya se ha dicho que existen argumentos comunes, en principio, con los defensores de la libertad. Tales son el sociológico o atención a la realidad que vive el país desde la revolución de septiembre y el que ya hemos denominado «Europa civilizada». Por lo que respecta a este último, es más uniformemente utilizado desde el primer momento en que la cuestión se debate incluso en las intervenciones previas a la discusión del Proyecto. Como dirá Fernández Jiménez al tratar de las enmiendas, este universal asentimiento no puede ser obra de ninguna secta ni partido, «es la obra del tiempo, contra la cual ningún pueblo puede atentar impunemente» (41). Y en el debate sobre el artículo se verá que no es una idea deshumanizada, al contrario, «queremos decir que este momento de la Historia está caracterizado por la presencia y el influjo de la idea de la humanidad; idea que lleva a los pueblos a un comercio más íntimo y a vivir en unidad de sentimientos, de instituciones y costumbres, preparando aquella asociación y vida superior que se llaman asociación y vida humanitarias».
- b) Por lo que respecta al argumento, también común, en principio, con los constitucionales y radicales, que hemos denominado «sociológico», es, con el anterior, de los más profusamente utilizados para justificar la tolerancia. Brevemente recordaremos las que nos parecen intervenciones más destacadas. Cuando a Cánovas se le echa en cara que en 1855 votara a favor de la unidad (3 de mayo), éste dirá que el cambio que respecto de aquella votación supone su actitud presente es «la consagración más completa de la necesidad de aplicar siempre la política a las circunstancias», y éstas, en el momento presente, son las resultantes de lo vivido en el sexenio. Por lo que no extraña califique el argumento de «simple cuestión de necesidad o conveniencia para todos».

«Después que a la sombra de esta libertad religiosa algunos extranjeros han venido a residir en España y han establecido aquí su

<sup>(40)</sup> Ibíd., pág. 1298.

<sup>(41)</sup> Ibid., pág. 1297.

culto; después que hasta se han hecho tratados de comercio en que es cláusula expresa el ejercicio del libre culto protestante; después que muchos o pocos españoles al amparo de la ley han adoptado ese culto; después que se han constituido así matrimonio y familias...» (42).

Alvarez Bugallal contesta a Moyano que la cuestión no es tan fácil como cree ni tiene anada de ideal, sino de real; es de hecho y de derecho a un tiempo mismo», invocando la vigencia del Código Penal, aun cuando la Constitución del 69 no está vigente; aquél si lo está (43). Alonso Martínez recordará cierto cambio de mentalidad sobre todo a nivel intelectual originado a partir de la reforma que el marqués de Pidal emprendiera en materia de enseñanza.

«En el momento de plantearse el plan, penetra la filosofía alemana en España, y hay la fortuna o la desgracia de que empieza a dominar en las Universidades o en los cuerpos docentes la filosofía de Hegel y la krausista. Pues no os hagáis ilusiones; todas las generaciones que se han educado desde 1845... han sido educadas en el espíritu de aquellas dos escuelas filosóficas, y desde el año 1845 acá han frecuentado muchos jóvenes las aulas. Cabalmente está, dominando o en las religiones oficiales o en las asambleas políticas...» (44).

Antes de seguir con los argumentos de la Comisión y el Gobierno en defensa de la tolerancia religiosa hemos de hacer una advertencia importante.

Se trata de una consideración del problema desde el punto de vista político. También en este punto, que mantienen tajante, se hallan más cerca de la izquierda frente a la obstinada idea de los moderados de que estamos ante una cuestión exclusivamente religiosa. En las «actitudes oficiales», por así llamarlas, encontramos una gran precisión en el enjuiciamiento del tema, puesto que se distingue muy bien lo que es religión de lo que es política religiosa. La confusión que de ambos términos hagan los defensores de la unidad es grave. A título de ejemplo recordemos a Alonso Martínez observando el error capital que en los discursos que se están pronunciando se produce: «Consiste en confundir, consciente o inconscientemente, dos cosas

Control of the contro

<sup>(42)</sup> Ibid., págs. 1280-82.

<sup>(43)</sup> Ibid., pág. 1239.

<sup>(44)</sup> Ibid., pág. 1386.

que todos los teólogos, todos los apologistas y todos los escritores sagrados han distinguido cuidadosamente en todos los tiempos de la Iglesia: la libertad religiosa o teológica y la tolerancia civil o política de cultos» (45). Mas si en el Congreso se observa esa confusión, en el Senado será mucho más, viéndose obligado Cánovas a recordar a algún senador que tiene una función concreta y no tiene precisamente por qué ser la de predicador (recuérdese que el obispo de Salamanca dijo expresamente que iba a hablar como obispo):

«... en lo que yo insisto es en que nadie tiene obligación de ser mandatario de su Patria; en que nadie tiene obligación de traer aquí los poderes de la Patria; y que cuando se aceptan y se traen, se traen y se aceptan para lo que acepta su poder todo mandatario; se traen para mirar sobre todo por el interés del mandato» (46).

Como puede comprenderse, la cuestión revestía su gravedad y debía dejarse completamente aclarada desde el principio, puesto que, en definitiva, se estaba poniendo en tela de juicio, mejor, negando, la competencia del Gobierno y aun de las Cortes para tratar estas cuestiones. Cánovas (como también sus partidarios) saldría al paso:

> «El Gobierno sostiene que ésta es una cuestión de derecho público y, por consiguiente, de la resolución exclusiva del Poder temporal, representado en las Cortes con el Rey» (47).

c) Otros argumentos utilizados, y que se hallan relacionados íntimamente con los dos ya referidos, son los siguientes: se va de la libertad a la tolerancia, no se viene a ésta desde la unidad; la Iglesia católica es más perjudicada que por la tolerancia por los extremos del ultramontanismo; volver ahora a la intolerancia sería poner una bandera en manos de la revolución. El primero, más que argumento es una clara evidencia a la que habrán de recurrir cada vez que se acuse a la base revolucionaria; evidencia que se recordará como signo de ecuanimidad y realismo ante la situación del país (ésta es precisamente la razón por la que el marqués de Sardoal dirá ante el Congreso el mismo día de la votación que va a votar en contra, ya que el paso de la libertad a la tolerancia le parece un retroceso). Respecto del segundo

<sup>(45)</sup> D. S. C., pág. 1378.

<sup>(46)</sup> D. S. S., pág. 771.

<sup>(47)</sup> D. S. C., pág. 1087.

cabe destacar el discurso de Alonso Martínez contestando a Pidal en el Congreso (48), que tratando de demostrar el perjuicio que efectivamente se causa a la Iglesia por las exageraciones de los ultras haciendo un repaso completo tanto de teólogos y apologistas, que hacen una interpretación ponderada de las disposiciones de aquélla, como de las reacciones que en los últimos años han adoptado las naciones europeas (de rechazo y prevención) frente a la actitud intransigente adoptada por la Iglesia, en concreto por Pío IX, que lanzará, como señala Pérez-Llantada, los más firmes anatemas contra el liberalismo laico: «Pero es el Syllabus de Pío IX el que va a anatematizar el liberalismo sin distinción entre doctrinas como las de Lamenais y las de Montalenbert» (49). En el mismo sentido, el tercer aspecto de ese triple argumento: la intolerancia como bandera puesta en manos de la revolución caso de adoptarse en las actuales circunstancias sociopolíticas es argumento en favor del artículo 11 que expresamente se hizo constar en el Manifiesto de los Notables (50).

«Y, por último —dirá Alonso Martínez explicando el sentido del artículo 11—, he creído servir con la solución que proponemos al verdadero interés de la Iglesia católica, porque ¡ay de la Iglesia, señores, si la revolución que siempre necesita una víctima llegara a triunfar con la bandera de la libertad religiosa!... ¡Qué pronto nos olvidamos de lo que pasó ayer, y cuán cara paga la humanidad su falta de memoria! Hoy creemos que los partidos revolucionarios han muerto, cuando sólo están vencidos; cometed una tras otra una serie de imprudencias y ya veréis si el león despierta» (51).

d) Un argumento de tipo religioso, de la interpretación del sentimiento religioso, será también repetidamente utilizado por la Comisión y el Gobierno. Se trata de la afirmación de que, como católicos, son «partidarios de la unidad católica —dirá Cánovas—, pero sin que sea menester mantenerla por medio del Código Penal» (52). Y la Comisión lo repetirá siempre que tenga ocasión, demostrando con ello lo que ya dijimos respecto de otro punto, que

<sup>(48)</sup> Ibíd., págs. 1381 a 1385.

<sup>(49)</sup> Op. cit., pág. 26.

<sup>(50)</sup> La oposición a tal expresión del manifiesto puede verse, por ejemplo, en D. S. S., pág. 605 (Barón de las Cuatro Torres con ocasión de la defensa de su enmienda).

<sup>(51)</sup> D. S. C., pág. 1386.

<sup>(52)</sup> Ibid., pág. 1082.

no desmienten su religiosidad ni su catolicismo, pero saben precisar bien la diferencia que existe entre la religión (aun la suya) y la política religiosa.

«El problema consiste, pues, únicamente en saber si por medio de la política de la unidad a todo trance, de la política de la unidad a toda costa, de la política de la unidad a prueba de revoluciones, que es la que por ciertos señores se defiende, podemos mantener mejor a la religión de nuestros mayores en las condiciones de aceptación voluntaria... o si, por el contrario, se puede y debe poner a su servicio la penalidad del Código, que después de todo es lo que aquí estamos discutiendo» (53).

e) Como ha podido comprobarse en esta exposición, quizá algo insistente, aunque en realidad sólo lo es a título de ejemplo, prácticamente todos los argumentos van dirigidos a deshacer los ataques de los moderados, lo que nos confirma en lo ya dicho de que, frente a la actitud de las izquierdas, firme, pero clara y escueta, la de aquéllos es incisiva en los ataques y poco clara y redundante en sus discursos (54). Esta misma idea explica que también Gobierno y Comisión deban manifestar su opinión en concreto sobre los argumentos esgrimidos por aquéllos como más determinantes.

Así, ante el Concordato, ya vimos cuál era la interpretación «oficial», por lo que a lo dicho nos remitimos. Por lo que respecta a las tan traídas y llevadas exposiciones que los católicos han ido remitiendo a las Cortes en favor de la unidad católica, dirá la Comisión: «¿Qué representan esas firmas desde el punto de vista de los deseos, de los impulsos de un país? Primero, esa muchedumbre anónima siempre apegada a lo tradicional, siempre viviendo bajo la influencia del sacerdote. Después, la mujer...» (55). No menos interesante es mencionar la actitud ante los ataques que los moderados han dirigido a la revolución que España acaba de vivir: «La revolución de septiembre ha errado y ha pecado mucho, pero de ella puede decirse lo que dijo Jesús de la Magdalena..., que sí, ella amó con entusiasmo la libertad, y al calor de ese entusiasmo escribió en la ley fundamentos. Y esa libertad proclamada y ejercida ganó, digámoslo así, derecho de ciudad. ¿Es prudente,

<sup>(53)</sup> Ibid., pág. 1240.

<sup>(54)</sup> Andrés Borrego en la Revista de España, núm. 206, tomo 52, pág. 200, lamentará que los partidarios de la libertad y de la tolerancia no hayan hecho manifestaciones expresas para balancear las que hace el Episcopado. «Faltaron a nuestro sentir, a lo que se debían a sí mismos y al buen nombre de España ante el mundo civilizado.»

<sup>(55)</sup> D. S. C., pág. 1294.

es político, que como la libertad es el ideal, puede ella aplazarse? Pero admitida y proclamada, no es lícito negarla y suprimirla sin ponerse contra esas grandes corrientes que empujan en la dirección del porvenir» (56).

El calor que, frente a la pasividad de otras discusiones sobre el proyecto constitucional, se observa en ésta del artículo 11 se vive, tanto como en la Cámara, en la calle. Ciertamente la prensa y las revistas no dejan de ocuparse del tema a diario (57). Sobre el artículo 11 surgirán no pocas polémicas entre los titulares que se irán haciendo eco de las manifestaciones que los hombres de cada cual hagan en el Parlamento. El momento quizá más decisivo sea cuando resulte aprobado por el Congreso el artículo 11. La votación o, mejor, su resultado es visto así por La Epoca:

«221 Diputados han aprobado el artículo que ha tenido contra sí, conjunto abigarrado de Diputados de la mayoría que lealmente había anunciado los motivos de conciencia o los compromisos previos que los ligaban, volviendo desde hoy a estar al lado del Ministerio» (58).

Al día siguiente, 14 de mayo, resumía la discusión sobre la base religiosa diciendo que la misma había ofrecido dos aspectos: uno con relación al nuevo Estado de Derecho constituido, y otro, político, en relación al Gobierno del Estado en la marcha sucesiva de los acontecimientos y en la organización actual de los partidos,

«y si hemos de decir verdad, los criterios que se han hecho más notables y que entre sí han ofrecido mayor incompatibilidad no han sido más que tres: el representado en la discusión final por Pidal y las enmiendas anteriores por los Sres. Alvarez y Duque de Almenara Alta; el del Sr. Castelar, y bajo diversos matices de una misma escuela conservadora y ecléctica, los de los demás partidos.»

El 13 de mayo censuraría *El Diario Español* a las minorías liberales por su proceder en la votación del artículo 11 del proyecto, ya que a los ojos del país han aparecido en confusa coalición con sus contrarios:

<sup>(56)</sup> Ibid.

<sup>(57)</sup> En tal sentido puede verse, por ejemplo, la Revista de España, tomo 53, número 210, «La libertad religiosa», por León José Serrano, págs. 1-76 y sigs., y 459 y sigs.; o El Imparcial, que llega a transcribir bajo el título de «La tolerancia religiosa» toda la introducción al recién publicado libro de Martín de Olías, Influencia de la religión católica apostólica romana en España, el 5 de junio.

<sup>(58) 13</sup> de mayo de 1876.

«No se comprende cómo hombres que se tienen por liberales y condenan con toda la energía de su alma la doctrina intransigente de los ultramontanos hayan querido unirse con ellos en la votación definitiva de la cuestión religiosa.»

El Imparcial se congratulará al asociar el resultado de la votación del artículo con el rompimiento definitivo entre el Gobierno y los representantes vascos. Así, dirá el 15 de mayo que

«puede decirse que la reacción ha sufrido en un mismo día dos derrotas».

El Español, el 13 de mayo, resume la discusión sobre el artículo calificando los argumentos de la Comisión de racionalistas y lamentando que la unidad católica se haya destruido no en una cámara revolucionaria, sino en el primer Congreso de la restauración monárquica.

«La unidad católica, ese principio por el que el Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Cánovas, ofrecía 'dar su vida', al que el Sr. Alonso Martínez, Presidente de la Comisión Constitucional, prometía que 'moriría abrazado', ese principio, por el que venimos luchando sin descanso desde hace más de un año en medio de las más amargas decepciones y de los más inefables consuelos, quedó ayer destruido en el Congreso de Diputados; quedó ayer sacrificado a ese otro principio de la libertad de cultos que el mismo Sr. Alonso Martínez llamaba en otro tiempo principio destructor de la familia, y que el Sr. Moreno Nieto calificaba de disolvente y absurdo...»

La Nueva Prensa encontrará absurdas las «melancolías del ostracismo que inspiran al partido moderado en la Tribuna y en la prensa profundas y dolorosas quejas» (59).

La Epoca, el 19 de mayo, se apresura a dar noticia de la repercusión de esta votación en la prensa europea. Al comentario de La Voce della Verità, de Roma, lo califica de «inexactitudes, exageraciones y declaraciones» que son tales, dirá, «que su misma excentricidad no permite que puedan tomarse en serio». Por el contrario, se congratula de los comentarios de Le Journal des Debats, la Perseveranza (que según La Epoca resalta que los «esfuerzos del Sr. Cánovas por sostener y apoyar el artículo 11 se han dirigido sincera-

<sup>(59) 16</sup> de mayo de 1876.

mente a asegurar para España un sistema de templada y prudente libertad») y el *Times*.

El Español critica al día siguiente el optimismo de La Epoca diciendo:

«Si La Epoca, además de leer la Perseveranza, el Journal des Debats y el Times hubiese examinado el Rome, el Univers, el Monde y el Bien Public, órganos autorizados del catolicismo en Italia, Francia y Bélgica, que por lo visto no son su especialidad como los periódicos protestantes y racionalistas, de seguro encontraría que todos ellos reprobaban como la Voce de la Verità, como el Papa, como los Obispos y como los católicos españoles el artículo 11, que sanciona la libertad de cultos y que aplauden los enemigos de la Iglesia.»

También El Español será quien el 27 de mayo dedique una columna a «La Santa Sede y los ministeriales» comentando el telegrama recibido de Roma por el que se concede a monseñor Simeoni una licencia indeterminada para ausentarse de Madrid, al tiempo que este titular dedica un comentario al modo como la prensa ministerial acoge el telegrama:

«Cualquiera que sean las relaciones que de aquí en adelante mantenga con la Santa Sede el Gobierno español, desconfíen los ministeriales de que apruebe la manera como han procedido en esta cuestión; y menos crean que han complacido a la Corte de Roma, es decir, a la Iglesia, con la innecesaria introducción de la libertad de cultos.»

Al promulgarse la Constitución la Santa Sede protestaría «altamente delante de Dios, del Episcopado y de toda la católica España, contra toda innovación ofensiva a los sagrados derechos de la Iglesia, contra toda violación del Concordato y contra todas las consecuencias que pueden temerse del infausto principio de la libertad o tolerancia de cultos heterodoxos» (60). No obstante declara al mismo tiempo su confianza en que la conducta del Gabinete de Madrid evitará al Pontífice tener que adoptar otras resoluciones. Su confianza en que las leyes orgánicas que desarrollen el pretexto lo hagan en sentido francamente favorable a la Iglesia es clara. Bécker refiere el incidente ocurrido en Mahón, que ocasionaría una circular del ministro de Estado a los representantes extranjeros de Su Majestad, fechada el 5 de septiembre de 1876, por la que, pese a las protestas de algunos periódicos extranjeros

- 1 のようはいのできない。

<sup>(60)</sup> Citada por Bécker, op. cit., pág. 297.

como The Times, se afirmaba que «el Gobierno no toleraría ninguna ceremonia, ninguna manifestación que no fuese la del culto católico, fuera del templo y del cementerio, y que por consiguiente no toleraría los rótulos, los carteles, los anuncios que de puertas afuera de tales edificios se intentase fijar; así como declaró al propio tiempo que mantendría y protegería enérgicamente la libertad para celebrar cualquier culto no católico dentro del templo, para colocar de puertas adentro las inscripciones, rótulos o anuncios que se juzgase convenientes» (61).

Su interpretación dio origen a multitud de reales órdenes, y a las llamadas izquierdas de tema para la reforma constitucional y su inferencia con el derecho de asociación, y las permitidas por el Concordato, a violentas campañas que culminaron en 1906 bajo el Gobierno López Domínguez y en 1910-1911 bajo el Gobierno Canalejas. Ni se cambió la legalidad constitucional, aunque de hecho la tolerancia se acentuó. El proyecto constitucional de la Dictadura, en su artículo 11, reproduce el correlativo del texto de 1876 (62). Hemos de destacar como desarrollo de los párrafos 2.º y 3.º del artículo la R. O. de 23 de octubre de 1876, que se mantiene en la línea de las posiciones mantenidas por el Gobierno en los debates constitucionales y, por tanto, de la citada circular, y la R. O. de 10 de junio de 1910, que derogará en parte a la anterior por considerarla restrictiva, de modo que en adelante no se entenderían comprometidos dentro del concepto prohibido «manifestaciones públicas» los letreros, banderas, emblemas y demás signos exteriores.

La segunda de las reales órdenes citadas se encuadra en el cambio de actitud, o al menos en la escisión dentro de la misma, de la clase dirigente española, en la cual se producirá a fines de siglo un recrudecimiento del anticlericalismo decimonónico que, como dice Cuenca Toribio, sería en gran parte artificial. «Clausurado el ciclo de las grandes reformas políticas durante el gabinete Sagasta de 1885-90, los años sucesivos destacaron una realidad que cada día se evidenciaba con más claridad: la escasa diferencia en el ideario de las fuerzas que entraban en la noria del turnismo. De aquí la necesidad sentida por los partidos gobernantes de establecer artificialmente fronteras y antagonismos entre sus programas. Las diferencias respecto a la 'cuestión religiosa' —meramente tácticas en el sentir de las grandes figuras de la Restauración, con la excepción de Canalejas— se erigieron así en uno de los principales límites de sus respectivos idearios» (63).

<sup>(61)</sup> Ibid., págs. 297-98.

<sup>(62)</sup> SEVILLA ANDRÉS, «La libertad religiosa», Enciclopedia Jurídica, Seix, pág. 453.

<sup>(63) «</sup>Estudios...», pág. 97. Toda la problemática que envolvería la llamada Ley del Condado puede verse en SEVILLA ANDRÉS, Canalejas, Aedos, Barcelona, 1954.